

RECOMENDACIÓN N° 6/2006.

EXPEDIENTE:

CDHEH-I-1-1331-05

QUEJOSO:

AUTORIDAD INVOLUCRADA:

MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR DEL SEGUNDO
TURNO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO.

MOTIVO DE LA QUEJA:

3.2.5 EJERCICIO INDEBIDO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA Y 4.3
VIOLACIONES AL DERECHO A LA
LIBERTAD PERSONAL..

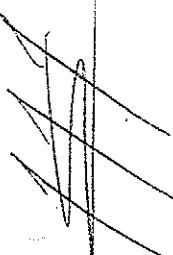
Pachuca de Soto, Hgo., 23 de Enero de 2006.


PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

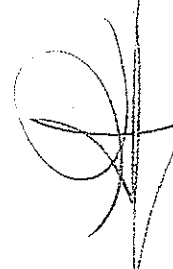
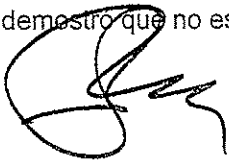
Distinguido señor Procurador:


La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS


1.- Con fecha 11 de mayo del año 2005, el C.  ratificó la queja interpuesta en esta Institución por la C.  en contra de la Lic.   en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo turno Adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas la Procuraduría General del Estado, manifestando entre otros hechos, que lo detuvieron a base de engaños por los Policías Ministeriales, enterándose después que a causa de que su hijo compró sin saber dos vehículos robados, por lo que acudió con su nuera por las llaves de las unidades para entregárselas a los Agentes demostrando que no tenía la posesión de ellos; que en la Procuraduría nunca vio al Ministerio Público y estos elementos nunca le mostraron documento alguno para traerlo a la casa de arraigo como medida cautelar con respecto de la indagatoria por robo de vehículos con violencia, así como la detención por parte de los CC.  elementos de la Policía Ministerial adscritos al grupo de Recuperación e Investigación de Vehículos Robados, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la corporación ignorando con que finalidad, enterándose después que la causa de su detención se debió a la compra que hizo su hijo  de dos vehículos robados, lo cual ignoraba su familiar, considerando que por esta razón no tenía ninguna responsabilidad ya que cuando le hicieron saber la procedencia de tales unidades, entregó las llaves para que los elementos los detuvieran, con lo que demostró que no estaba en posesión de los vehículos.



2.- El día 16 de mayo de 2005 la Lic. [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo turno adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, rindió su informe de autoridad en el que manifestó entre otros hechos, que el nueve de mayo del presente año, recibió el oficio número 227/2005, suscrito y firmado por parte del Lic. [REDACTED], Director General de la Policía Ministerial, mediante el cual presentaba al C. [REDACTED] poniendo de igual manera a disposición los vehículos: marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1999 de color cereza con placas de circulación 468-RKN y el segundo Marca Nissan tipo Platina, modelo 2002, color gris, con placas de circulación HZW-4777, vehículos que se encuentran relacionados con las averiguaciones: CG/II/226/2005 de fecha 19 de enero de 2005, y la segunda PER/II/6302/04 de fecha 8 de septiembre de 2004, ambas radicadas en el Municipio de Nezahualcoyotl Estado de México, iniciadas por el delito de robo de vehículos con violencia, por lo que fue presentado [REDACTED] ante esa Representación Social a rendir su declaración, encontrando contradicciones entre el informe de investigación de la Policía Ministerial y la declaración de éste y no acreditarse la propiedad de los vehículos, encuadrando la conducta del presentado en el Artículo 207 Bis fracción IV del Código Penal relacionado con el 119 fracción VII del Código adjetivo, es por lo que con las facultades que le otorga el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado se le decretó el arraigo en fecha 9 de mayo del año 2005 en el lugar en que se siga el procedimiento, señalando la casa de arraigo ubicada en calle Nardo número 35 en la colonia Ampliación Santa Julia para dar cumplimiento a la medida cautelar con vigilancia policiaca.

3.- El 2 de junio del año 2005 los CC. [REDACTED], Jefe de Grupo y Agente de Policía Ministerial, respectivamente, adscritos al grupo de Recuperación e Investigación de Vehículos Robados, rindieron su informe de autoridad, en que manifestaron entre otros hechos, que el 9 de mayo del presente año, efectuaron un operativo de rutina circulando por la avenida Jaltepec, Colonia del mismo nombre, detectando la presencia de dos vehículos estacionados sin operador; un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color cereza, placas de circulación 468RKN del D.F con número de serie 3N1EB31S6XL133606, el segundo un marca Nissan tipo platina, color gris, con placas HZW4777 de Estado de Jalisco con número de serie 3N1JH0S621006214 solicitando la información correspondiente al Área de Informática de la Procuraduría General de Justicia, resultando ambas unidades con reporte de robo, relacionadas con las indagatorias anotadas en el punto anterior; cuando se presentó el C. [REDACTED] se le comentó las irregularidades de los vehículos, se procedió a asegurar las unidades e invitando a la persona referida a acompañarlos para que se presentara con el Ministerio Público a declarar, trasladándose a las instalaciones de la Procuraduría manejando el quejoso una de las unidades, poniéndolo a disposición del Representante Social debido a que los vehículos estaban relacionados con diferentes Averiguaciones Previas por el delito de robo con violencia.

EVIDENCIAS

- Queja de fecha diez de mayo del año 2005
- Ratificación de queja de fecha 11 de mayo de 2005.
- Informe rendido por la C. Lic. [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo turno adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia.

- d) Informe rendido por los CC. [REDACTED] jefe de grupo y agente de la policía ministerial respectivamente adscritos al grupo de Recuperación e Investigaciones de Vehículos Robados.

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias existentes en autos se desprende que el quejoso era ajeno al delito de robo de autos, lo que les hizo saber a elementos de la Policía Ministerial, mencionándoles que los vehículos de los cuales entregó las llaves, los habían adquirido su hijo [REDACTED] por lo que obedeciendo a las autoridades realizó lo anterior y por lo mismo los acompañó para aclarar lo del robo, ante el Ministerio Público. Que de acuerdo a la información de la Policía Ministerial no tenía razón la Representante Social para dictar la medida cautelar de arraigo cuando el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, establece que la autoridad debe fundar y motivar la imposición de la medida cautelar, en este caso la impuesta al C. [REDACTED]

[REDACTED] quejoso dentro del expediente citado al rubro, por parte de la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, quien no lo hizo así como es de verse en el acuerdo correspondiente, por lo que la Representante Social debió analizar el Informe de la Policía Ministerial, así como la declaración del propio quejoso quien narró que no tenía la posesión de los vehículos robados, tampoco los compró sosteniendo en todo momento que dichos autos los había adquirido su hijo [REDACTED] consideraciones que no fueron tomados en cuenta para imponer la medida cautelar, violando los Derechos Humanos del quejoso al dictar el siguiente acuerdo: *"que si bien es cierto al indiciado le asiste el derecho de proporcionar domicilio en esta ciudad para el cumplimiento de la medida cautelar de arraigo, también lo es que debe ser en el lugar que se siga con el procedimiento, siendo en este caso la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, haciendo mención que aún cuando la demarcación Municipal corresponde a Mineral de la Reforma donde se encuentra el domicilio del quejoso y que él mismo se localiza dentro del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, cierto es, que no es el lugar en que se sigue el procedimiento", por lo que ante tal supuesto y a efecto de no vulnerar sus Garantías Individuales deberá requerir al inculcado señale domicilio en esta ciudad a efecto de que se de cumplimiento a la medida cautelar. . . y como el inculcado señaló su domicilio para cumplir con el arraigo, la Representante Social no aceptó la petición en virtud de que el domicilio del indiciado es una demarcación que no se ubica en donde se sigue la averiguación, pasando por alto que el ámbito territorial en donde ejerce su función, comprende varios municipios, entre ellos Mineral de la Reforma, por lo que no necesariamente tenía que haber señalado uno en la capital del Estado, dejando de observar así el contenido del artículo 132 de Código de Procedimientos Penales, violentando la Representante Social las Garantías Individuales que se enmarcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputándole al C. [REDACTED] la supuesta comisión del delito del robo de autos.*

Cabe destacar que el 19 de Septiembre del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de la adición al artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en el sentido de que el arraigo es una figura inconstitucional por que atenta contra lo establecido por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por ser una forma de privación de la libertad personal o más bien de la afectación a la misma, lo cual no se establece ni se permite en nuestra máxima ley (artículos supracitados), es decir, que no cabe lugar para el arraigo por los días que se establecen en el numeral del Código Adjetivo referido, pues no se trata de alguno de los supuestos contemplados en la Constitución Federal, como son: la "flagrancia", "casos urgentes" ó tratándose de una "orden de aprehensión".

En tal virtud, los Ministros de la Suprema Corte consideraron que la práctica del arraigo restringe la libertad personal de los ciudadanos al evitar su libre tránsito (artículo 11 de nuestra Carta Magna), conculcando una de las garantías individuales fundamentales de los mexicanos, a pesar de que dicha medida pudiera ser autorizada por un Juez, como en el caso del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, la manera como se cumplió la medida cautelar del arraigo, resulta violatoria de los Derechos Humanos garantizados en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...", ya que la involucrada trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales, pues en la forma que se cumplió, se impidió que el arraigado realizará sus actividades habituales y trasladarse a los lugares en que debía cumplirlas (artículo 135 del Código Adjetivo Penal), convirtiéndose en una franca privación de la libertad que violenta, como ya se dijo, la garantía consagrada en el artículo citado, también se viola el derecho a la libertad de tránsito garantizada por el artículo 11 de la Constitución Federal; libertad que sólo está subordinada a las facultades de la autoridad judicial, por lo que también esta figura jurídica no esta acorde a los lineamientos constitucionales, ya que la dicta el Ministerio Público quien no es una autoridad judicial, como lo establece el artículo mencionado.

Con todo lo anterior se concluye que la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violó los Derechos Humanos del C. [REDACTED] garantizados por los artículos 11 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo ordenado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en razón de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la que se respeten las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en la Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares por violaciones contra el derecho a la libertad personal, este Organismo se ha pronunciado y recomendado se apliquen criterios y se realicen acciones para que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en el Estado sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado, es por la que a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno Adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicándole en su oportunidad la sanción a que se hubiere hecho acreedora.

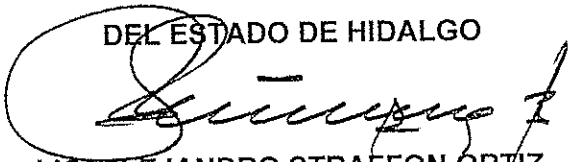
Así mismo, suspender de sus funciones a la citada servidora pública hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 47 fracción V de la Constitución Política del Estado, se promueva lo necesario ante el H. Congreso Hidalguense, la respectiva reforma al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dada su inconstitucionalidad, fundamentalmente con el contenido de los artículos 11, 14 y 16, lo anterior en función de que anteriormente ya se han emitido recomendaciones en ese sentido.

ATENTAMENTE

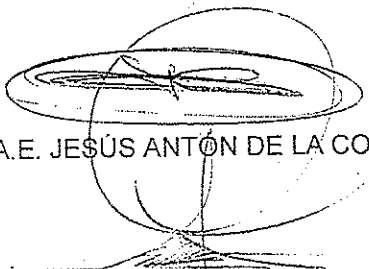
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ.
PRESIDENTE

CONSEJEROS



L.A.E. JESÚS ANTÓN DE LA CONCHA



DR. PEDRO BULOS FACTOR



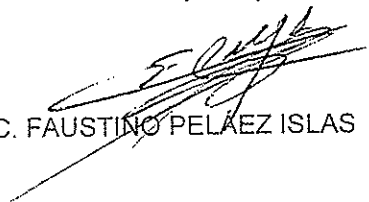
LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOBA

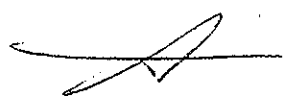


DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA



C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS



MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ